

2.3 Taslado de restos	
2.3.1 Por traslado de restos	2.000 Ptas.
3. Trabajos de albañilería	
3.1. Por apertura y cierre de un panteón o capilla con recibo de juntas	2.000 Ptas.
3.2. Por tabicar un estante en panteón o capilla	2.000 Ptas.
3.3 por apertura de un nicho	1.000 Ptas.
3.4 Por apertura y cierre de un nicho	2.200 Ptas.
3.5 Por apertura de un nicho osario	300 Ptas.
3.6 Por cierre de un nicho osario	600 Ptas.
3.7 Por apertura y cierre de un nicho osario	800 Ptas.
4. Depósito de cadáveres	
4.1 Por permanencia de un cadáver en el depósito, a petición de parte interesada, por día o fracción	600 Ptas.
4.2 Por utilización de la sala para velatorios, a petición de parte interesada, por día o fracción	1.500 Ptas.
b) Cesión y concesión de terreno, panteones, nichos y sepulturas	
1. terrenos para panteones o capillas	
1.1. El canon se fijará con arreglo a las normas que en cada momento determine el Ayuntamiento.	
2. Panteones construidos por el Ayuntamiento	
2.1 El canon se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento determine el Ayuntamiento.	
3. Nichos	
3.1 Nichos cadavéricos:	
3.1.1. Clase única	15.000 Ptas.
3.2 Nichos-osario:	
3.2.1. Clase única	10.000 Ptas.
3.3. Nichos momia	12.000 ptas.
4. Sepulturas múltiples	
4.1 En el cuadro 8º:	
4.1.1 Por cada inhumación	6.000 Ptas.
C) Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos	
1. Transmisión de panteones	
1.1 Por transmisión mortis-causa de panteones	10.000 Ptas.
1.2 Por transmisión mortis-causa de otras sepulturas	1.000 Ptas.
2. Expedición de duplicados de títulos	
2.1 Por expedición de duplicados de títulos	1.000 Ptas.
D) Obras menores	
1. Licencias	
1.1 Panteones:	
1.1.1. Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente	625 Ptas.
1.1.2. Por decoración y ornato exterior e interior	600 Ptas.
1.2 nichos:	
1.2.1. Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente, por decoración y ornato exterior	500 Ptas.
1.3 Sepulturas Múltiples:	
1.3.1 Por colocar lápida inscrita o efectuar grabaciones en la existente, por decoración y ornato exterior	600 Ptas.
1.4 Sepulturas en tierra:	
1.4.1 Por colocar cerco de hormigón y lápida de piedra artificial	600 Ptas.
1.4.2. Por colocar una cruz	125 Ptas.
Las tarifas fijadas anteriormente se actualizarán el 1º de Enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo (Índice General, Capital de la Provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados.	

VI DEVENGO

Artículo 8.— La Tasa se devengará en el momento de la concesión de la preceptiva Licencia municipal

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— Salvo la concesión de panteones, terrenos para la construcción de los mismos, expedición de títulos y transmisión de éstos, que serán de competencia de la Comisión de Gobierno, el resto de los servicios regulado en esta Ordenanza serán concedidos por el Alcalde.

VIII RECAUDACION

Artículo 10.— El cobro de la Tasa se efectuará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal, previo a la concesión de la sepultura.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este Tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 13

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios, y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de Prevención General de Incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuario, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.— La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.